CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda para su respectiva calificación, advirtiendo, que la misma, fue encontrada en demandas repartidas en el mes de agosto de 2021, en la carpeta del anterior Secretario, sin que a la misma se le haya dado trámite alguno. Sírvase proveer.

Armenia Q., 12 de mayo de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN E HIPOTECA
EJECUTANTE: ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA
EJECUTADO: ESTHER MARINA ARISTIZABAL DE NIETO
RADICACIÓN: 630014003-008-**2021-00386**-00

C O N S I D E R A:

El señor ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN E HIPOTECA en contra de ESTHER MARINA ARISTIZABAL DE NIETO.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes anomalías:

1. No fue allegado el documento contentivo de la obligacion que dio Origen al gravamen que hoy se pretende prescribir, pues, no se puede olvidar que la hipoteca es una Garantia que avala una obligacion principal o en éste caso, varias, al obedecer a una hipoteca abierta.

2. El poder conferido a la abogada MARILUZ ISAZA ZULUAGA se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020[1], pues si bien, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que el conferido a la citada profesional no fue a través de mensaje de datos sino que se puede percibir que una vez

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

suscrito por la poderdante, fue escaneado, razón por la cual debe atemperarse a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. efectuando presentación personal del poder ante notario.

3. El despacho advierte que el certificado de tradición anexo, fue expedido el día 15 de abril de 2021 y es necesario que se encuentre debidamente actualizado según lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso que por analogía le es applicable a éste asunto, pues es posible que figuren personas como titulares de derechos reales o variación, lo que no se puede verificar con el allegado conjuntamente con la demanda, debido a su antigüedad.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la demanda en un solo escrito unificado, so pena de ser rechazada.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN E HIPOTECA,** instaurado por ABELARDO ANTONIO CANO CARMONA, en contra de ESTHER MARINA ARISTIZABAL DE NIETO de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MARILUZ ISAZA ZULUAGA, con tarjeta profesional 172.542 del C.S.J. solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___DEL
13 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ec852c7f410c3982bdba41f1a7101c97824af1fc07538b6afd17ffcbc7217**
Documento generado en 12/05/2022 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.